

RESOLUCIÓN No. 00767

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2008ER33457 del 4 de agosto de 2008**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0 presentó solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 27, con orientación visual Sur–Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de esta ciudad.

Mediante la **Resolución No. 2219 del 19 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió negar el registro solicitado y ordenó el desmonte del elemento. Esta decisión fue confirmada mediante la **Resolución No. 7377 del 27 de octubre de 2009**, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad.

Posteriormente, mediante oficio radicado **2010ER7338 del 11 de febrero de 2010**, la interesada solicitó la revisión de la decisión adoptada. Como resultado de dicho trámite, se expidió la **Resolución No. 2483 del 18 de marzo de 2010**, mediante la cual se revocó la **Resolución 7377 de 2009** y se concedió el registro del elemento publicitario.

Luego, mediante **radicado 2012ER043491 del 3 de abril de 2012**, la sociedad solicitó la prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución 2483 del 18 de marzo de 2010**. Esta fue concedida mediante la **Resolución 00961 del 16 de mayo de 2017**, notificada el 1 de junio de ese año y ejecutoriada el 9 del mismo mes.

Después, mediante radicado **2019ER117548 del 29 de mayo de 2019**, se presentó solicitud de segunda prórroga. Durante el análisis, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la interesada, mediante radicado **2021EE187171 del 3 de septiembre de 2021**, para allegar certificación del propietario del inmueble, la cual fue aportada mediante radicado **2021ER197664 del 16 de septiembre de 2021**.

Como resultado, se expidió la **Resolución 04954 del 12 de diciembre de 2021 (2021EE271865)**, que otorgó la segunda prórroga al registro. Esta decisión fue notificada electrónicamente el 8 de julio de 2022, quedó en firme el 26 de julio del mismo año y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el 26 de septiembre siguiente.

Adicionalmente, mediante radicado **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**, la sociedad informó sobre la cesión de derechos del registro a favor de **ICO VALLAS S.A.S con 901.488.258-6**. Dicha cesión fue formalizada mediante **Resolución 0097 del 30 de enero de 2023 (2023EE18715)**, la cual fue notificada el 8 de junio de ese año y ejecutoriada el 27 de junio.

Asimismo, mediante radicado **2022ER144752 del 13 de junio de 2022**, se solicitó el traslado del registro desde la Carrera 105 C No. 143 – 27 hacia la **Transversal 10 A No. 107 A – 85 o la Avenida Carrera 9 No. 107 A – 35** de la Unidad Planeamiento local de Usaquén.

Durante la evaluación, la Secretaría requirió mediante radicado **2022EE257395 del 5 de octubre de 2022**, la presentación de un informe de estabilidad del nuevo emplazamiento. No obstante, la respuesta allegada en el radicado **2022ER276071 del 26 de octubre de 2022** correspondió a la ubicación original, sin atender el requerimiento formulado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 4895 del 9 de mayo de 2024 (2024IE100492)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No. 2022ER144752 del 13/06/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON***

ESTRUCTURA TUBULAR, de propiedad de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S**, con NIT. **901488258-6**, cuyo representante legal es el señor: **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO** identificado con C.C. No 80.180.903, desde la **Carrera 105 C No. 143 - 27** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Carrera 9 No. 107 A - 35** (dirección catastral) orientación **NORTE - SUR**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 04954 del 12/12/2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. 208727 y 208728 del 22/04/2024. (...)

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22/04/2024, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicados en la **Carrera 105 C No. 143 - 27** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la **Av. Carrera 9 No. 107 A - 35** (dirección catastral) orientación **NORTE - SUR**, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:

(...)

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular en el sitio del traslado, presenta publicidad y se observó que la estructura del elemento está en buen estado

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la **Carrera 105 C No. 143 - 27** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**. Se evidencia instalado el registro 1541 del 13/06/2018 con solicitud de traslado - radicado No. 2022ER207853



Foto 2. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la **Av. Carrera 9 No. 107 A - 35** (dirección catastral) orientación **NORTE - SUR**.

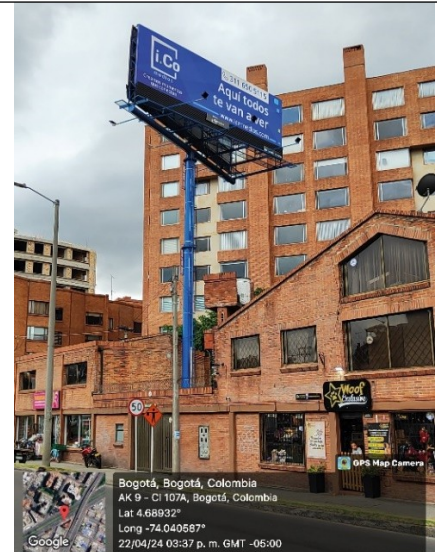


Foto 3. Vista en detalle del panel publicitario instalado.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro según radicado 2022ER144752 del 13/06/2022 y la respuesta al requerimiento con radicado 2022ER276071 del 26/10/2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores.

Es importante precisar que, mediante radicado 2022EE257395 del 05/10/2022 se requirió a la sociedad ICO VALLAS S.A.S allegar la siguiente información: “el análisis de estabilidad de la valla tubular localizada en **Av. Carrera 9 No. 107 A - 35** (dirección catastral), informe necesario y requisito fundamental para efectuar y determinar los factores de seguridad de la estructura y completar en debida forma la evaluación técnica”.

Por medio del radicado 2022ER276071 del 26/10/2022 se dio respuesta al requerimiento, sin embargo, los estudios anexos en la respuesta **NO** corresponden a la valla ubicada en **Av. Carrera 9 No. 107 A - 35** (sitio del traslado), por lo cual no se subsanó lo requerido en debida forma.

En consecuencia, no fue posible realizar la valoración técnica de los resultados del análisis de estabilidad, ni los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, como viento y sismo.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. 2022ER144752 del 13/06/2022, desde la **Carrera 105 C No. 143 - 27** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Carrera 9 No. 107 A - 35** (dirección catastral) orientación **NORTE - SUR**, actualmente en trámite, **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, esta Autoridad Ambiental coincide con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad

económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

En este sentido, es claro que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Fundamentos Legales

Traslado del registro de Publicidad Exterior Visual

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 66, que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Por su parte, ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

A su vez, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Por otro lado, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003. La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un **término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente** (...)*

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Así pues, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de traslado del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Actualización del registro de publicidad exterior visual

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la

efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

“Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)”

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Página 10 de 17

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la fusión por absorción

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6, se encuentra en el Acta No. 16 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2024 con el No. 03175136 del Libro IX, que la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9 absorbe a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** la cual se disuelve sin liquidarse.

Por lo acabado de anotar, es importante traer a colación el marco normativo aplicable a la figura de la fusión por absorción.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

A su vez, el artículo 178 del citado Código, dispone que:

“Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”

En consonancia con las normas acabadas de citar, la Superintendencia de Sociedades, en **Concepto Jurídico No. 220-271306 del 20 de diciembre de 2020**, precisó:

“Ahora bien, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades involucradas, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros”

Conforme a la reforma estatutaria en comento, esta Subdirección estará a lo resuelto en ella, razón por la cual, se tendrá como titular del registro otorgado por esta Secretaría a través de la **Resolución 0097 del 30 de enero de 2023 (2023EE18715)**, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, la cual responderá por los derechos y obligaciones de los registros vigentes.

Del análisis de la procedencia del registro

Esta Subdirección iniciará el análisis de la solicitud de registro presentada mediante radicado No. **2022ER144752 el 13 de junio de 2022**, desde el enfoque procedimental establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000 y los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008. Dichos preceptos regulan aspectos relativos a la ubicación del elemento, la documentación requerida y la oportunidad en la radicación de la solicitud.

Conforme a dicha normatividad, se verificó que la solicitud allegada cumple con los requisitos formales mínimos para su trámite; por tanto, se procede al análisis de fondo, específicamente respecto a la temporalidad y viabilidad jurídica de instalación del elemento publicitario objeto de la solicitud.

El estudio de fondo parte de la aplicación del párrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, el cual establece que, para mantener instalado un elemento publicitario con registro vencido, el responsable deberá radicar solicitud de registro nuevo a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro anterior, según la fecha publicada en el sistema SIIPEV.

De acuerdo con los antecedentes del caso, el elemento publicitario objeto de análisis contaba con una prórroga otorgada mediante la **Resolución 04954 del 12 de diciembre de 2021, (2021EE271865)**. Este acto administrativo fue notificado el 8 de junio de 2022 y quedó en firme el 26 de julio de 2022, según consta en el sistema SIIPEV. Por lo tanto, la vigencia del registro se extiende hasta el **25 de julio de 2025**.

Sobre la viabilidad jurídica del registro

Frente a este punto, comenzará esta Autoridad por referir cómo la instalación del elemento publicitario es un derecho posterior que obtiene el titular del registro, para lo cual resulta fundamental precisar que, en el caso del Distrito Capital, constituye una obligación atribuible a los responsables de elementos publicitarios contar con el registro previo vigente otorgado por esta Entidad.

Así las cosas, el registro de Publicidad Exterior Visual previo a la instalación del elemento publicitario se encuentra regulado por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, donde se indica que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que entre sus líneas preceptúa: “(...) *No se podrá instalar publicidad*

*exterior visual en el Distrito Capital **sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente**.(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, se evaluó la solicitud de traslado del registro presentada mediante radicado **2022ER144752 del 13 de junio de 2022**, para el elemento tipo valla con estructura tubular de propiedad de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** La estructura publicitaria se encontraba ubicada inicialmente en la Carrera 105 C No. 143 - 27, con orientación Sur - Norte, para ser trasladada a la **Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35**, con orientación Norte - Sur. De acuerdo con los antecedentes del caso, el elemento publicitario objeto de análisis contaba con una prórroga otorgada mediante la **Resolución 04954 del 12 de diciembre de 2021 (2021EE271865)**, cuya vigencia se extiende hasta el **25 de julio de 2025**.

A partir de la revisión documental, la visita técnica practicada el 22 de abril de 2024 y el análisis de los estudios técnicos aportados, se identificó que, si bien el elemento cumple con varios parámetros normativos establecidos en el Decreto 959 de 2000, lo cierto es que la solicitud de traslado no fue subsanada adecuadamente conforme a los requerimientos técnicos exigidos, en particular, el estudio de estabilidad de la estructura en la nueva ubicación, elemento esencial para evaluar los factores de seguridad frente al volcamiento, deslizamiento y capacidad portante, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3903 de 2009.

En consecuencia, se concluyó que no es viable otorgar el traslado solicitado, toda vez que el elemento instalado no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente, lo cual impide jurídicamente a esta Autoridad pronunciarse de forma favorable.

Por tanto, debe reiterarse que el registro de publicidad exterior visual no concede derechos adquiridos, y que cada actuación debe ser evaluada conforme a las exigencias vigentes al momento de su presentación. Así las cosas, cuando se produce un traslado o cualquier otra modificación sustancial del registro, debe verificarse el cumplimiento pleno de la normatividad aplicable, lo cual no aconteció en este caso.

Determinación del caso en estudio

Como resultado de la evaluación de la solicitud de traslado allegada mediante radicado **2022ER144752 del 16 de junio de 2022**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Carrera 105 C No. 143 - 27, con orientación Sur - Norte, para ser trasladada a la **Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35**, con orientación Norte – Sur, de la Unidad de Planeamiento Local de Usaquén de esta Ciudad, el mismo fue evaluado técnicamente mediante el **Concepto Técnico No. 04895 del 9 de mayo de 2024 (2024IE100492)**, y jurídicamente analizado en el presente acto administrativo.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es viable otorgar el registro solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente pronunciamiento, en la cual se establece que el

solicitante no subsanó el requerimiento técnico esencial consistente en la presentación del análisis de estabilidad estructural del elemento en el sitio de traslado, lo que impidió valorar los factores de seguridad exigidos por la Resolución 3903 de 2009, tales como el riesgo de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte del suelo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro presentada por la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S. con NIT 900.599.747-9**, allegada bajo radicado 2022ER144752 del 13 de junio de 2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicada inicialmente en la Carrera 105 C No. 143 - 27, con orientación Sur - Norte, para ser trasladada a la **Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35**, con orientación Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Usaquén de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S. con NIT 900.599.747-9**, el desmonte de los paneles que hace parte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, sentido visual Sur- Norte ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35, con orientación Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Usaquén de esta Ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-617**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 9 No. 107 A - 35, con orientación Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Usaquén de esta Ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S. con NIT 900.599.747-9**, en la Calle 104 # 18 A - 52 Piso 4 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico notificaciones@icomedios.com – facturacion@icomedios.com; o a la que autorice la institución lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-617

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ

CPS:

SDA-CPS-20251139

FECHA EJECUCIÓN:

04/03/2026

Revisó:

Página 16 de 17

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ

CPS:

SDA-CPS-20251139

FECHA EJECUCIÓN:

04/03/2026

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026